



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0276

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **04 ABR. 2011**

VISTO, el Expedientes Administrativos N° 08706-2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el Profesor **SANTOS CHIPANA MÁRQUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0080 de fecha 17 de Febrero de 1999.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 08706 de fecha de febrero del 2,010 el profesor Santos Chipana Márquez interpone Recurso de Apelación ante el Director Regional de Educación de Ica contra la Resolución Directoral Regional N° 0080 de fecha 17 de Febrero de 1999, solicitando Reintegro de Remuneración, previo monto liquido o su Formula de Calculo, y Adjunta copias de Sentencia Judicial, por considerarlas Arbitrario e Ilegal, solicitando se eleve los actuados al Superior Jerárquico con la finalidad de que emita nueva Resolución declarando Fundado su petitorio y por ende declarando Nulo el Oficio materia de apelación.

Que, con fecha 03 de febrero del presente año mediante recepción N° 01080 de Mesa de Parte del Gobierno Regional de Ica, el profesor Santos Chipana Márquez solicita respuesta de las solicitudes arriba mencionadas, al amparo del art. 142, 143 y 148 de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”

Que, revisado el expediente que contiene las solicitudes antes mencionadas se tiene que el Exp. N° 31366 que contiene la Apelación no ha sido atendida por cuanto mediante Oficio N° 1032-99-CTAR-ICA/PE-GRAJ se le pone en conocimiento que habiéndose realizado el análisis y estudios de los recursos interpuesto de Apelación contra la Resolución N° 0080-99 no es posible de atender por estar el presente caso judicializado y por lo tanto se abstiene de todo pronunciamiento hasta que sea resuelto judicialmente de conformidad al Art. 11° del Decreto Supremo N° 021-94-JUS, concordante con el Art. 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, del Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 0080 de fecha 17 de Febrero de 1999 y de lo vertido en el párrafo anterior, y estando a lo resuelto en el Expediente Judicial N° 0627-98 del 2do. Juzgado de Familia de Ica, en la sentencia de fecha 23 de Julio del año 1999 de la Resolución N° 24 y de la Resolución N° 25 de fecha 09 de Agosto de mismo año en la que se declara consentida y ejecutoriada dicha sentencia, conforme se aprecia en los documentos que se adjunta a la presente; y habiendo transcurrido el tiempo en exceso (10 años) y estando a lo establecido en el Art. 233° de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General” **debe de aplicarse la Prescripción** teniéndose en cuenta que la facultad de la autoridad para determinar las existencias de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes... En caso de no estar determinadas estas prescribirá en cinco (05) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción...”**En muchas ocasiones la utilización de la palabra prescripción en Derecho se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo**

Que, estando a lo establecido en el párrafo anterior en la que se determina la aplicación de la Prescripción de la Resolución Directoral Regional N° 0080 de fecha 17 de Febrero del año 1999 por haberse excedido en el tiempo para su aplicación y al haberse dictado sentencia judicial a favor del administrado profesor Santos Chipana Márquez y estando acorde a lo establecido en el Art. III del Título Preliminar del C.P.P. que de modo imperativo establece que “El derecho Penal Tienen preeminencia sobre el Derecho Administrativo” y al estar acorde al segundo párrafo del Art. 139 de la Nueva Ley y Reglamento del Profesorado – Ley N° 24029 en la que dice que “El profesor que pruebe antes las instancias respectiva haber sido sancionado injustamente, tiene derecho a su rehabilitación profesional, en todo aquello en que hubiere sido perjudicado, incluyendo sus haberes dejados de percibir”.



Que, de lo solicitado en el Exp. Adm. N° 30986 de fecha 21 de Octubre del 2010, respecto a que se considere al resolver sobre reintegro de remuneraciones previo monto liquido o su Formula de Calculo solicitada por el recurrente carece de objeto de pronunciarse sobre ella, al haber presentado dicha solicitud fuera del término estipulado en el numeral 207.2 del Art.207 de la Ley N° 27444 – “Ley del procedimiento Administrativo General” (al haberse pasado de los 15 días perentorio establecidos para presentar los recursos Administrativo **previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**); numeral 11.2.- “La misma que será conocida y declarada por la autoridad superior de quién dicto el acto....” El Art. 211º concordante con el Art. 113º del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne la solicitud interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral Sub-Regional N° 0354 de fecha 20 de Marzo del 1998 emitida por el Dirección Sub-Regional de Educación de Ica – Región Los Libertadores Wari.

Estando al Informe Legal N° 355-2011-ORAJ, de conformidad a lo establecido en el Art. 139 inc. 2) de la Constitución Política del Perú y el Art. 64 la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **LA PRESCRIPCIÓN** de la Resolución Directoral Regional N° 0080 de fecha 17 de Febrero del año 1999 por haberse excedido en el tiempo para su aplicación. **POR CONSIGUIENTE** se disponga su archivamiento definitivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobre reintegro de remuneraciones previo monto liquido o su Formula de Calculo solicitada por el recurrente al haber presentado dicha solicitud fuera del término estipulado en el numeral 207.2 del Art.207 de la Ley N° 27444 – “Ley del procedimiento Administrativo General”

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL